



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 191-2018-GA/GM/MPMN

Moquegua, 19 de julio del 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 498-2018/GAJ/MPMN, de fecha 16 de julio de 2018, Informe N° 718-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, de fecha 18 de julio de 2018, Informe N° 625-2018-SGPBS-GA/MPMN, de fecha 05 de junio de 2018, Informe N° 068-2018-AE-SGPBS-GA-GM/MPMN, de fecha 29 de mayo de 2018, Informe N° 1081-2017-SGPBS-GA/MPMN, de fecha 11 de octubre de 2017, Informe N° 0382-2017-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 03 de octubre de 2017, Informe N° 0096-2017-EALC-AR-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 28 de junio de 2017, Expediente N° 027332 de fecha 10 de agosto de 2016, Carta N° 002-2016-CJSA, Informe N° 0050-2015-EALC-ARCAP-SPBS/MPMN, de fecha 23 de enero de 2015, Carta N° 054-2015-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 10 de febrero de 2015, Expediente N° 000573 de fecha 07 de enero de 2015, solicitud de Cristian Jesús Sánchez Aratía, sobre pago de vacaciones trunca, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194^o, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 25°, señala: "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 26°, señala: "Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma";

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su literal d) del artículo 24°, señala como derechos del servidor de carrera: "d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos;

Que, el Decreto Supremo N° 05-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 102° y 104°, señala: "Artículo 102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda. Artículo 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos";

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en su artículo 6°, literal f) señala: "El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: (...) f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales. (...)";

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057,

¹ Modificado mediante Ley N° 30305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

en su artículo 8°, señala:² "8.1. El descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que consiste en no prestar servicios por un periodo de 15² días calendario por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación. Este beneficio se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado. 8.2. El descanso físico debe disfrutarse de forma ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del trabajador, se podrá autorizar el goce fraccionado en periodos no inferiores a siete (7) días calendario. 8.3. La oportunidad del descanso físico es determinada por las partes. De no producirse acuerdo, la determina la entidad contratante teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo siguiente. 8.4. El descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad. No obstante, la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad. 8.5. Si el contrato concluye al año de servicios o después de este sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente. 8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. (...)"



Que, el desgaste de energías como consecuencia de la prestación de servicios a cargo del trabajador conllevó a la necesidad de regular determinados periodos de descanso remunerados con el objeto de que este recuperase sus fuerzas para lograr una mejor prestación del servicio, uno de estos periodos precisamente es el descanso vacacional. Conforme precisa García Manrique³, el descanso vacacional es un descanso remunerado consagrado en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, la que además, recogiendo lo dispuesto por el Convenio OIT N° 52 (ratificado por el Estado peruano), ha precisado que se trata de un descanso anual. No se adquiere de manera semestral, bianual ni cualquier otra periodicidad, sino año a año;



Que, con Expediente N° 000573 de fecha 07 de enero de 2015, el señor Cristian Jesús Sánchez Aratia (en adelante el administrado) solicita el pago de vacaciones truncas, y, mediante Expediente N° 027332 de fecha 10 de agosto de 2016, el administrado habría cumplido con adjuntar la documentación solicitada mediante Carta N° 054-2015-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 10 de febrero de 2015. Al respecto, mediante informe N° 0050-2015-EALC-ARCAP-SPBS/MPMN, de fecha 22 de enero de 2015, el área de registro, control, asistencia y permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, señala que el administrado ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en el periodo comprendido entre 04 de junio de 2012 al 31 de julio de 2012, bajo el Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, en su condición de Funcionario Público, como Jefe de la Oficina de Seguridad Ciudadana; y, en el periodo comprendido entre 01 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2014, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, en el cargo de Jefe de la Oficina de Seguridad Ciudadana, mismo que está corroborado con el informe N° 0382-2017-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 29 de setiembre de 2017, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, que señala, el administrado ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, bajo dos regímenes laborales: Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, desde 04 de junio de 2012 al 31 de julio de 2012, en el cargo de Jefe de la Oficina de Seguridad Ciudadana, y bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, desde 01 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2014, en el cargo de Jefe de la Oficina de Seguridad Ciudadana;



Que, estando a lo señalado precedentemente, se tiene establecido que el administrado tuvo vínculo laboral con la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, por lo menos bajo dos regímenes laborales: i) Régimen Laboral Público regulado por el **Decreto Legislativo N° 276** y su Reglamento, en el periodo comprendido entre **04 de junio de 2012 al 31 de julio de 2012**, como **Jefe de la Oficina de Seguridad Ciudadana**; ii) Bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios regulado por el **Decreto Legislativo N° 1057** y su Reglamento, en el periodo comprendido entre **01 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2014**, en el cargo de **Jefe de la Oficina de Seguridad Ciudadana**. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, por consiguiente, en el presente caso corresponde determinar si al administrado le asiste el derecho al goce de las vacaciones establecidas en la ley y de ser el caso si le asiste el derecho al pago de las vacaciones truncas y/o de las vacaciones no gozadas, dentro del periodo laboral comprendido entre el 04 de junio de 2012 al 31 de julio de 2012, bajo el Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, y del periodo laboral comprendido entre el 01 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2014, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios regulado

² De conformidad con el inciso f) del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, el Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador el derecho de vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales.

³ GARCÍA MANRIQUE, Álvaro. *Vacaciones, permisos y otros descansos remunerados*. Soluciones Laborales. 1era Edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág.04.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento;

2012).

Vacaciones Truncas, Decreto Legislativo N° 276 (04 junio de 2012 al 31 de julio de

Que, en principio, respecto a este periodo el área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, en su informe N° 0382-2017-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 03 de octubre de 2017, ha señalado que respecto del periodo comprendido entre 04 de junio de 2012 al 31 de julio de 2012, habría operado la prescripción establecida en la Ley N° 27321, por cuanto el administrado habría recién solicitado en el año 2015 y subsanado en el mes de agosto de 2016, siendo que desde la fecha que se ha generado el derecho hasta la actualidad habrían transcurrido cinco (05) años y dos (02) meses, habiendo superado el plazo de cuatro (04) años de prescripción establecido en la Ley N° 27321. Al respecto, si bien es cierto que la Ley N° 27321, en su artículo único establece como plazo de prescripción el siguiente: *“Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”*; en el caso de autos, se advierte que el primer periodo laboral del administrado se habría extinguido al 31 de julio de 2012, por consiguiente el plazo de prescripción establecida en el artículo único de la Ley N° 27321, operaría indefectiblemente al 31 de julio del año 2016, empero, el administrado habría cumplido con solicitar el pago de las vacaciones truncas en fecha **07 de enero de 2015** conforme se advierte del Expediente N° 000573-2015, ingresado por mesa de partes de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, esto es, el administrado ha presentado su solicitud de pago de vacaciones truncas en dos (02) años y seis (06) meses de transcurrido desde la fecha de extinción de su primer periodo laboral (31 de julio del año 2012), en consecuencia el administrado habría ejercido su derecho de acción antes que opere el plazo de prescripción de los cuatro (04) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321. Si bien es cierto, que el administrado al haber sido solicitado que presente ciertos documentos, mismo que habría cumplido con subsanar recién en fecha 10 de agosto de 2016 mediante Expediente N° 027332, no obstante, el administrado ya habría cumplido con solicitar el pago de vacaciones truncas en **fecha 07 de enero de 2015**, por lo que no sería correcto sostener como fecha de la solicitud del pago de vacaciones truncas el 10 de agosto de 2016 – Expediente N° 027332 por cuanto mediante este expediente más bien habría cumplido con adjuntar la documentación que le fuera solicitado por el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social conforme se advierte de la Carta N° 054-2015-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 10 de febrero de 2015, para continuar con el trámite del pago de vacaciones truncas, por consiguiente no habría operado la prescripción señalada por el área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social;

Que, por lado, el goce de las vacaciones remuneradas y de ser el caso el pago de vacaciones truncas, es un derecho laboral fundamental e irrenunciable de todo trabajador, reconocido desde la Constitución Política del Perú que forma parte del *ius cogens*⁴, de los derechos fundamentales reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, y son prioritarios que deben ser protegidos, garantizados y cumplidos, esto implica que el mismo correspondía otorgársele en la oportunidad correspondiente por parte del empleador y que no estaba sujeto a que el trabajador solicite expresamente su otorgamiento, tanto es así, que al haberse extinguido el vínculo laboral del trabajador con el empleador éste último estaba en la obligación de cumplir con el pago de las vacaciones truncas en un plazo máximo en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente se abona la retribución a los trabajadores;

Que, ahora bien, de conformidad al artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993, todo trabajador tiene derecho al goce de vacaciones remuneradas, **su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio**, el mismo que es irrenunciable conforme lo establece en su numeral 2), artículo 26° de Constitución Política del Perú; Y, de conformidad al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 102° y 104°, señala que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, y en su artículo 104°, se tiene señalado que si trabajador cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. (Subrayado es agregado);

Que, respecto al pago de la compensación vacacional y de las vacaciones truncas, el artículo 102° del Reglamento señala que "las vacaciones anuales y remuneradas establecidos en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio", agregando que, "El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando correspondo". Asimismo, el artículo 104° del Reglamento

⁴CANESSA MONTEJO, Miguel. "EL IUS COGENS LABORAL": los derechos humanos laborales recogidos en normas imperativas del derecho internacional general", en Homenaje Aniversario de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, editorial El Buho E.I.R.L., Lima 2013, pp. 19-44.






MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO


LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936


establece que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajador por dozavas partes. Es así que, cuando un servidor cumple el ciclo laboral de un año debe gozar del descanso, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta 02 periodos vacacionales. Asimismo, cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado. **En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes, siendo este el caso de las vacaciones truncas**⁵. (Subrayado y negrita es agregado);



Que, habiendo quedado establecido que el administrado la laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, como Jefe de la Oficina de Seguridad Ciudadana, en el periodo comprendido entre 04 de junio de 2012 al 31 de julio de 2012, bajo el Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y Reglamento, esto es, el primer vínculo laboral entre el administrado y la Municipalidad, bajo el Régimen Laboral Público del Decreto Legislativo N° 276, está comprendido desde 04 de junio del 2012 habiéndose extinguido al 31 de julio de 2012, por cuanto a partir del 01 de agosto de 2012 su vínculo laboral ha sido bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, es decir el administrado en este primer periodo laboral sólo ha acumulado un (01) mes y veintiséis (26) días, correspondiéndole la compensación vacacional de forma proporcional al tiempo laborado por dozavas partes, entendiéndose como las vacaciones truncas;



Que, por otro lado, estando a que el administrado en este primer periodo laboral tuvo la condición de Funcionario Público al ostentar el cargo de Jefe de la Oficina de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; Al respecto, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM, señala: “Conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, **pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable**”; No obstante, la Autoridad Nacional de Servir, mediante Informes Legales N° 125-2010- SERVIDR/GG-OAJ, N° 102-2012-SERVIR/GPGRH y N° 256-2012-SERVIR/GG-OAJ (*disponibles en www.servir.gob.pe*), respecto al otorgamiento del descanso vacacional para servidores y funcionarios públicos, llegaron a las siguientes conclusiones: i) En materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los contratados y los funcionarios. ii) Los funcionarios que desempeñan cargos políticos a nivel de gobiernos locales tienen el derecho a gozar de vacaciones. iii) El servidor o funcionario, una vez cumplido el ciclo laboral de un (01) año, debe gozar del descanso vacacional, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta dos (02) periodos vacacionales. iv) El servidor que cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir como compensación vacacional, una remuneración mensual total por el ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación será proporcional al tiempo trabajado, calculándose por dozavas partes (vacaciones truncas). v) Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el funcionario, contratado o servidor de carrera haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, y por no más de dos periodos vacacionales acumulados⁶. Por consiguiente, en materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los contratados y los funcionarios, que es el caso del administrado, por tanto le corresponde el derecho a gozar de vacaciones remuneradas;



Que, no obstante, el derecho a las vacaciones truncas, estaría condicionado al cese del servidor y/o funcionario en el servicio (...); Al respecto, informe N° 0050-2015-EALC-ARCAP-SPBS/MPMN, de fecha 22 de enero de 2015, el área de registro, control, asistencia y permanencia y el informe N° 0382-2017-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 29 de setiembre de 2017, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se tiene señalado que el administrado ha laborado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, hasta 31 de julio de 2012, habiendo culminado su vínculo laboral bajo este régimen al 31 de julio de 2012, por tanto, es razonable sostener, que respecto al periodo laboral comprendido entre el 04 de junio de 2012 al 31 de julio de 2012, bajo el Decreto Legislativo N° 276 se habría extinguido al 31 de julio de 2012, asistiéndole el derecho al pago de las vacaciones truncas por el periodo laboral comprendido entre 04 de junio de 2012 al 31 de julio de 2012, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento;

Que, corresponde precisar, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en una oportunidad, ha señalado: “Es preciso indicar que cuando se suscribe un nuevo contrato se debe de efectuar la liquidación (vacaciones truncas y vacaciones no gozadas) respectiva al vínculo que lo antecede, no pudiendo ser beneficiario de vacaciones de periodos anteriores por no tratarse del mismo vínculo laboral⁷”. Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado: “El Contrato Administrativo de

⁵ INFORME TÉCNICO N° 259-2017-SERVIR/GPGSC, fundamento 2.14.

⁶ INFORME TÉCNICO N° 534-2016-SERVIR/GPGSC.

⁷ INFORME TÉCNICO N° 1120-2016-SERVIR/GPGSC, fundamento 2.9.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Servicios es una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado, regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, y no se encuentra sujeta a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 o 728, ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Así, una de las características esenciales de esta modalidad es su temporalidad, dado que los contratos administrativos de servicios se celebran a plazo determinado, no conllevando a estabilidad laboral. En atención a lo anterior, la duración de los contratos administrativos de servicios no podría sumarse al cómputo de tiempo de servicios prestado por un servidor bajo otros regímenes laborales. Siendo ello así, para fines del cómputo de los doce (12) meses de trabajo efectivo como requisito para el otorgamiento de la licencia por motivos particulares en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no es acumulable el tiempo de servicios prestado por el servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057⁸. (Subrayado es agregado);

Vacaciones no gozadas y truncas - Decreto Legislativo N° 1057 del periodo comprendido entre 01 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2014.

Que, al respecto debemos señalar que el artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que todo trabajador tiene derecho al "descanso semanal y anual remunerados", añadiendo que **su disfrute y su compensación se regula por Ley o por convenio**, y en su artículo 26°, se tiene establecido el **carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley**. En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, y el cual es de reconocimiento constitucional. En esa línea, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 (vigente desde el 07 de abril de 2012), estableció que uno de los derechos de los servidores bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, es el gozar de treinta (30) días calendarios de vacaciones, previo cumplimiento de la prestación de servicios por un (01) año. Siendo así, una primera conclusión a la que podemos arribar es que en materia de derecho a las vacaciones en el régimen laboral especial de contrato administrativo de servicios, es que estas se otorgan tanto a los servidores como a los que se desempeñan como funcionarios, empleados de confianza y directivos. Ahora bien, si el servidor bajo el régimen laboral especial de contrato administrativo de servicios cumplió un año de servicios, este adquiere el derecho a vacaciones de treinta (30) días calendarios, por lo que si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (vacaciones no gozadas), conforme expresamente lo señala el artículo 8°, numeral 8.5, del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que señala: "8.5. **Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido** y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente". Además, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su informe técnico N° 116-2016-SERVIR/GPGSC, en el numeral 2.11, señala: "2.11 Cabe señalar que la figura de acumulación no se encuentra regulada en el régimen CAS, entendiéndose que es responsabilidad del funcionario o del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad, su programación al cumplirse el año de servicios. No obstante, le corresponde a cada trabajador CAS que no hubiese hecho efectivo el respectivo descanso, el pago correspondiente al descanso físico no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago por periodos truncas". (Subrayado y negrita es agregado);

Que, asimismo, estamos frente a vacaciones truncas, conforme al numeral 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, cuando: "Si el contrato se **extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpido en la entidad**". **Por tanto, si el contrato administrativo de servicios se extingue antes de cumplirse el año de servicios**, pero el servidor cuenta con más de un mes ininterrumpido de servicios, **tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones truncas**. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, por otro lado, corresponde precisar que la Autoridad Nacional del servicio Civil en su Informe Técnico N° 259-2016-SERVIR/GPGSC, en su numeral 2.16 señalado: "2.16 El derecho de descanso vacacional mediante el régimen CAS se otorga por treinta (30) días calendarios, una vez cumplido el año de la prestación de servicios, y sin distinción alguna del personal bajo dicho régimen (servidores, funcionarios, empleados de confianza y directivos); sin embargo, en caso de extinción del contrato CAS –después o antes de cumplirse el año de servicios- produce la obligación de pago, por parte de la entidad contratante, de los derechos que le corresponde al servidor, tales como el pago de las vacaciones no gozadas o de las vacaciones truncas, o ambas, (...)". Por consiguiente, se entiende que el derecho al descanso vacacional en el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, no hace distinciones entre servidores, funcionarios, empleados de confianza y directivos, y en el caso que se produzca la extinción del contrato administrativo de servicios después o antes de cumplirse el año de servicios, se produce la obligación de pago, tales como el de las vacaciones no gozadas o de las vacaciones truncas, o ambas. (Subrayado es agregado);

⁸ INFORME TÉCNICO N° 546-2017-SERVIR/GPGSC, fundamento 2.8, 2.9.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, estando a lo esbozado, en el presente caso, como segundo periodo laboral del administrado se tiene establecido mediante informe N° 0050-2015-EALC-ARCAP-SPBS/MPMN, de fecha 22 de enero de 2015, del área de registro, control, asistencia y permanencia, el informe N° 0382-2017-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 29 de setiembre de 2017, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, que ha laborado en el periodo comprendido entre 01 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2014, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, como Jefe de la Oficina de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, esto es, dos (02) años y cinco (05) meses. Por consiguiente, le asiste el derecho al pago de vacaciones no gozadas y el pago de vacaciones truncas, por el periodo comprendido entre 01 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2014, toda vez que el contrato habría concluido después del año de servicios sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, correspondiendo al trabajador percibir el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, el pago proporcional dispuesto por concepto de vacaciones truncas. (Subrayado y negrita es agregado);



Que, por otro lado, corresponde precisarse que cuando se produce la extinción de una relación laboral bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, éste último en su novena Disposición Complementaria Final, sobre la liquidación del pago por extinción del contrato administrativo de servicios, señala: “Al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057”. Esto es, la extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo periodo a partir de la segunda vinculación, por lo que, la entidad debe proceder a efectuar la liquidación de beneficios del primer contrato según el plazo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057⁹. De la misma forma la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su informe técnico¹⁰, señala: “Sobre este tema, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 1440-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos. En este se concluyó que la extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo periodo a partir de la segunda vinculación, por lo que, la entidad debe proceder a efectuar la liquidación de beneficios del primer contrato (vacaciones no gozadas y/o truncas, de corresponder), debiendo respetar el plazo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento CAS. (Subrayado es agregado);



Que, con Informe N° 0096-2017-EALC-AR-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 27 de junio de 2017, el Área de Remuneraciones, remite a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el cálculo por concepto de vacaciones truncas y no gozadas a favor de Cristian Jesús Sánchez Aratía, por el periodo laboral comprendido entre el 04 de junio de 2012 al 31 de julio de 2012, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, y por el periodo comprendido entre 01 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2014, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, el cual se encuentra detallado en el anexo N° 01 y 02, que forma parte del informe en mención;



Que, la Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda, a través del Informe N° 718-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, otorga disponibilidad presupuestal, conforme al siguiente detalle;

Concepto de Gasto	: Liquidación de Vacaciones Truncas a favor de Cristian Jesús Sánchez Aratía.
Meta Presupuestal	: 0002 Oficina de Seguridad Ciudadana
Rubro	: 09 Recursos Directamente Recaudados
Clasificador de Gastos	: 23.28.11 S/ 6,223.88 soles 23.28.12 S/ 112.05 soles

Que, por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía; razón por la cual, mediante el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN de fecha 30 de noviembre del 2017, se resuelve desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia de Administración, siendo una de sus facultades establecidas en el numeral 6; “Autorizar y resolver las acciones administrativas respecto a las vacaciones truncas”, y contando con las visaciones correspondientes;

⁹ INFORME TÉCNICO N° 1596-2016-SERVIR/GPGSC

¹⁰ INFORME TÉCNICO N° 130-2018-SERVIR/GPGSC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE**, la solicitud de **CRISTIAN JESÚS SÁNCHEZ ARATIA**, sobre el pago de vacaciones truncas del período laboral comprendido entre 04 de junio de 2012 al 31 de julio de 2012, bajo el Régimen Laboral Público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, por haber desempeñado el cargo de Jefe de la Oficina de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; Correspondiéndole por las vacaciones truncas la suma de S/ 596,26 (**QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 26/100 SOLES**), monto que se encuentra afecto a los descuentos y contribuciones de Ley. **PROCEDENTE** el pago de vacaciones no gozadas y truncas del periodo laboral comprendido entre 01 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2014, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios, regulado por Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, por haber desempeñado en el cargo de Jefe de Oficina de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; Correspondiéndole por las vacaciones no gozadas y vacaciones truncas la suma de S/ 6,335.93 (**SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 93/100 SOLES**), monto que se encuentra afecto a los descuentos y contribuciones de Ley.



ARTÍCULO SEGUNDO.- **AUTORIZAR**, a la Sub Gerencia de Contabilidad y a la Sub Gerencia de Tesorería, realizar las acciones correspondientes para el pago.

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.



RJDR/GA/MPMN
DJNT/GAJ

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

.....
Lic. Adm. Roberto J. Dávila Rivera
Gerente de Administración